



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0072**

**DEMANDANTE: ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES**

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES  
Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAGISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP**

**RADICACION: No. 41001.31.05.003.2019.00511.00**

En Neiva, Huila siendo las ocho y cincuenta y nueve de la mañana (8:59 a.m.), de hoy miércoles tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

**INTERVINIENTES:**

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandante:	ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS
Apoderado demandante:	DRA. ANGELA MARIA CASTAÑEDA CARVAJAL
Apoderado de Colpensiones:	Dr. JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO

Apoderada de Protección S.A:	Dra. ANGIE PAOLA VERDUGO RODRIGUEZ
Apoderado de la UGPP:	YEFFERSON BARRERA MENESES

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tener al Dr. YEFFERSON BARRERA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.930.899 y tarjeta profesional No. 379.379 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

Tener a la Dra. ANGIE PAOLA VERDUGO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.545.525 y tarjeta profesional No. 289.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

#### **1º.- CONCILIACIÓN:**

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada su improcedencia por el objeto de la litis, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**2º.- EXCEPCIONES PREVIAS.** La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, propuso la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”.

No obstante, el apoderado judicial de COLPENSIONES solicita el uso de la palabra y desiste de la excepción previa propuesta. En consecuencia, el Juzgado

atendiendo el acto de mera liberalidad, ACEPTA el desistimiento de la excepción previa que en su defensa había propuesto COLPENSIONES, por los argumentos esgrimidos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Por otro lado, la UGPP propuso la excepción previa de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; por considerar que no debe ser parte integral pasiva en la presente acción, no obstante, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P, la misma deberá decidirse como de fondo y se deberá continuar con el trámite procesal en los términos en que fue admitida la demanda.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Se declaró saneado el litigio. Se fija el litigio en los hechos presentados en el escrito de demanda que permitan establecer si la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, tiene derecho a permanecer en el RPMPD por efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado que hiciera desde la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hasta la hoy denominada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, la primera del régimen de prima media con prestación definida al RAIS, verificando si en efecto existió algún vicio en el consentimiento, de así establecerse, se verificarán las respectivas condenas a que hubiere lugar.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

#### **4.- DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma

TESTIMONIOS: Decrétanse los testimonios de YINETH ROJAS VASQUEZ, CARLOS ALFONSO SANCHEZ LEYTON y RUBY DURAN PEREZ, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte demandante en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Deniégase el interrogatorio de parte solicitado por la parte actora respecto de ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, toda vez que es una prueba que resulta improcedente para la misma parte que lo solicita.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UGPP.**

**DOCUMENTOS:** Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se acredita en el respectivo acápite de pruebas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR PROTECCIÓN S.A:**

**DOCUMENTOS:** Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda, tal como se acredita en el respectivo acápite de pruebas.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A

**PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES:**

**DOCUMENTOS:** Ténganse como tal los documentos que se aportaron con la respectiva contestación de la demanda y se deniegan aquellos que denomina "OFICIOS", en los términos del artículo 167 que se aplica por remisión del artículo 145 del CPTSS.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará el apoderado judicial de COLPENSIONES y el Juzgado a través de la señora Jueza.

La apoderada judicial de la parte actora solicita ACLARACIÓN de la providencia, frente al decreto de pruebas de la UGPP, respecto si le fue concedido o no llamar en interrogatorio de parte a la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS.

Frente a la mencionada solicitud, el Juzgado aclara que la misma no fue decretada toda vez que no fue una prueba solicitada por la UGPP.

.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**5-. PRACTICA DE PRUEBAS:** Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia. Se absuelve el interrogatorio de parte de la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, y se reciben los testimonios de los señores RUBY DURAN PEREZ, YINETH ROJAS VASQUEZ y CARLOS ALFONSO SANCHEZ LEYTON.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** que el traslado de régimen pensional que realizó la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado antes por CAJANAL EICE y ahora por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a la hoy ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, es ineficaz conforme se estableció en las motivaciones de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARASE** que la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, acepte el traslado desde la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, en el que se encuentra afiliado, del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.

**TERCERO: ORDENASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, que remita en el término máximo de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, el saldo total que la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, en su cuenta de ahorro individual junto con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, a la

Administradora del Régimen de Prima Media, COLPENSIONES, quien deberá aceptar dicho traslado sin dilación alguna.

**CUARTO: DECLÁRENSE** No probadas las excepciones que propuso LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- denominadas: “VOCACIÓN DE PARMANENCIA EN EL RAIS”; “INEXISTENCIA DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 100 DEL 93”, “INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE”, “INONOPIBILIDAD DE RESPONSABILIDAD DE LA AFP PROTECCIÓN S.A ANTE COLPENSIONES”; “JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN” “PRECEDENTE CONSTITUCIONAL”; “COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y VIGENCIA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES”; “DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DEL FONDO PRIVADO”; “OMISIÓN DEL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO”; “FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE DE LA DEMANDADA”.

**QUINTO: DECLÁRENSE** No probadas las excepciones propuestas por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, denominadas: “IMPOSIBILIDAD DE DEVOLUCIÓN DE RENDIMIENTOS Y CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA DEMANDADA DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA”; “IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A PROTECCIÓN EN FAVOR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA”; “BUENA FE”; “IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS POR PARTE DE PROTECCIÓN S.A”; “AUSENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA INEFICIENCIA O NULIDAD DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE A PROTECCIÓN S.A”; “IMPROCEDENCIA DE NULIDAD Y/O INEFICACIA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”; “PROHIBICION DE TRASLADO DE RÉGIMEN DE LA DEMANDANTE”; “DEBIDA ASESORÍA DE LA AFP PROTECCIÓN”.

**SEXTO: DECLÁRASE** PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMIACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”; que propuso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la que se desestiman todas y cada una de las pretensiones que en su contra propuso la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, de ahí que no se hace necesario realizar el estudio de las restantes exceptivas conforme al artículo 282 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ABSUÉLVASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS.

**OCTAVO: CONDENASE** en costas a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A, y en favor de la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS; se estiman como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas y en favor del demandante, un salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en la parte motiva in fine.

**NOVENO: CONDENASE** en costas a la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, y en favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP; se estiman como agencias en derecho la suma equivalente a (\$300.000) pesos.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

**RECURSOS:**

En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, concédase el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora ANA ORSIDIS OROZCO ROJAS, en contra de los ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las 12:49 a.m. No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.-

  
**LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ**  
Secretaria Ad-Hoc.